

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
17 de Noviembre de 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación aportada, dado que se consignó en la misma, que la parte ejecutada debe comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, lo cual no es de recibo de este Despacho dado que todos los tramites se están surtiendo de manera virtual de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Y al efecto expone que, si bien es cierto los tramites se están surtiendo de manera virtual y el demandado no puede comparecer al proceso, también es cierto, que antes de que se suspendieran los términos judiciales ya este se encontraba notificado, dado que el 09 de marzo de 2020 se envió citatorio de notificación a la empresa AM MENSAJES para que realice la diligencia de notificación personal al demandado, la cual se realiza el 11 de marzo de 2020.

Verificada la oportunidad del recurso, es claro que la decisión recurrida no puede ser modificada por cuanto, las alegaciones del apoderado recurrente tampoco pueden ser de recibo, dado que según su criterio, con la entrega del citatorio al demandado o en la dirección indicada en la demanda, ya quedaba surtida la notificación personal, lo cual no es cierto, por cuanto, de acuerdo a la ley de procedimiento, para que ello se dé, una vez que el demandado reciba el citatorio debe concurrir al Despacho judicial a recibir notificación personal de la providencia de que se trate y del correspondiente traslado, y si por cualquier motivo no lo hace o no puede hacerlo, debe el demandante procederse a la notificación por aviso, tal como lo disponen los artículos 290, 291 t 292 del código general del proceso.

También debe tenerse en cuenta, que todo el país se encuentra en estado de anormalidad, debido a la pandemia, provocada por el virus Covid-19, en tal virtud, se privilegia métodos prácticos para hacer más expedito el procedimiento de notificaciones judiciales, tal como está previsto por el Decreto 806 de junio de 2020, lo que en manera alguna, afecta las disposiciones pertinentes del código general del proceso, Pues, por supuesto, que habrá casos, en los que los sujetos procesales o, incluso, la misma autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos o no sea necesario acudir a las medidas implementadas, entonces, se deberá prestar el servicio de forma presencial, tanto es así, que en las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01361-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Accionado: JESUS ERNESTO MONTOYA CUELLO.

contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus, ha suspendido términos y ha restringido el acceso a los despachos judiciales.

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, evento en el cual, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, y en este caso se conoce dado que se indica en la demanda, no obstante, ocurre también, que el citatorio le fue entregado al demandado, uno en una dirección en fecha 21 de enero de 2020 y otro en otra dirección en fecha 24 del mismo mes y año, pero no existe constancia de que el demandado concurrido al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, pero tampoco existe constancia de que ante esta última circunstancia, se hubiera enviado el correspondiente aviso, lo que era lo pertinente y procedente, y pudo hacerlo el demandante, dado que para el momento en que se adelantó parte de las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago, y el demandado recibió el citatorio para que concurriera al Despacho a recibir notificación personal, no existía una restricción de ingreso a los despachos judiciales porque ni siquiera se sabía de la existencia de la pandemia, cuya situación de emergencia sanitaria fue declarada desde el 24 de marzo de 2020.

Ahora, como es claro, que la declaratoria de emergencia sanitaria y sus consecuencias, no han permitido prestar en forma normal muchos servicios públicos, entre ellos, la administración de justicia, en particular, afectada con la atención presencial, es claro que el apoderado demandante debe remitir el correspondiente aviso, y dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e indicar en el aviso el correo electrónico del Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición intentado por el apoderado demandante contra el auto que niega tener por notificado a los demandados, por las razones que motiven esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01162-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SAFE BIENES RAICES S SAS NIT No 900.213.263-1

Demandados: JUAN HUMBERTO VARON PUERTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

17 de Noviembre de 2020

Viene al Despacho petición relacionada con el emplazamiento del demandado y con el decreto de inspección judicial en el inmueble objeto de restitución, y como se estima procedente lo solicitado, de conformidad el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En atención a lo solicitado respecto al emplazamiento del demandado, no se accede, dado que no existe en el expediente la constancia de que se haya realizado las diligencias de notificación personal en los términos de ley e incluso, no existe informe de secretaria en tal sentido. . -.

2.- No se accede a la practica de la Inspeccion Judicial solicitada por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, solo ha autorizado la realización de las mismas en los municipios que se encuentran con afectación baja y moderada de Covid-19. Y entre los cuales según sus circulares CSJMAC20-88 y CSJMAC2098 del 7 y 9 de <octubre de 2020 respectivamente no se encuentra Santa Marta, ya que tiene una afectación alta.

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

97 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMA SOCIEDAD
COOPERATIVA CONTRA JOSE ALFONSO ANGARITA ROJAS.- RAD. No.
01264-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, sweeping flourish at the end.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO AV VILLAS CONTRA
SERGIO LUIS ABELLO CASTRO.- RAD. No. 00251-18.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente al demandado SERGIO LUIS ABELLO CASTRO, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 7 NOV 2020.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JULIETA CAMACHO MAYA CONTRA
GUIDO BUENDÍA RODRIGUEZ Y OTRO. RAD. No. 0231-20.-

Se recibió comunicación procedente de UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO
DE SANTA MARTA, dando respuesta al requerimiento de fecha noviembre 03 de 2020.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación
recibida, vista a folio 16 del presente cuaderno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, sweeping flourish extending from the bottom right.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LORAIN PARD NORIEGA CONTRA
ATILIO EDUARDO ESTRADA SANCHEZ. RAD. No. 00552-20.-

Se recibió comunicación procedente de la empresa INVERSIONES CHAVELA, dando
respuesta a la orden de embargo decretada por el despacho, mediante auto de fecha
septiembre 16 de 2020.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación
recibida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LORAIN PARD NORIEGA CONTRA
ATILIO EDUARDO ESTRADA SANCHEZ. RAD. No. 00552-20.-

Se recibió comunicación procedente de la empresa INVERSIONES CHAVELA, dando
respuesta a la orden de embargo decretada por el despacho, mediante auto de fecha
septiembre 16 de 2020.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación
recibida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2020

REF: PROCESO DECLARATIVO SEGUIDO POR ARACELIS CAMACHO
BUSTAMANTE CONTRA BANCO CAJA SOCIAL.- RAD. No. 00768-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA JAVIER
ANGULO HINCAPIE Y OTRO. RAD. No. 0081-19.-

Se recibió comunicación procedente de la Subdirección Regional Caribe y Tesorería Regional Caribe de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dando respuesta a la orden de embargo emitida por este despacho.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida, vista a folios 35, 36, 37, y 38 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

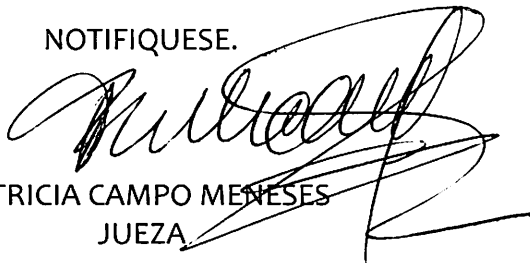
l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

17 NOV 2020
REF: P. EJECUTIVO rad 2020-267-00

Poner en conocimiento de la parte ejecutante, que dentro de este proceso si bien es cierto que la parte ejecutada fue notificada el 24 de septiembre de 2020, tal y como se observa de folios 119 al 122, y vencido el termino no contesto la demanda, no es menos cierto que no se ha inscrito el embargo del inmueble hipotecado, por tal razón no es factible proferir el proveído de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

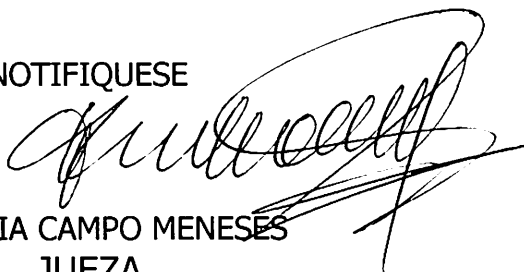
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

07 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-634-00

NO TENER en cuenta la notificación aportada por la parte actora, vista a folio 49, ya que se evidencia que consigno como fecha de la providencia objeto de notificación : “2020-08-10” lo cual es incorrecto, como quiera que la fecha del auto del mandamiento de pago es 23 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 13 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

17 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-1181-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

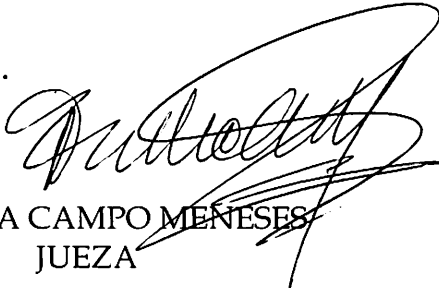
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LOS DEMANDADOS, los títulos judiciales que existieren con ocasión de este proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a cualquiera de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 12 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

17 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-001287-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

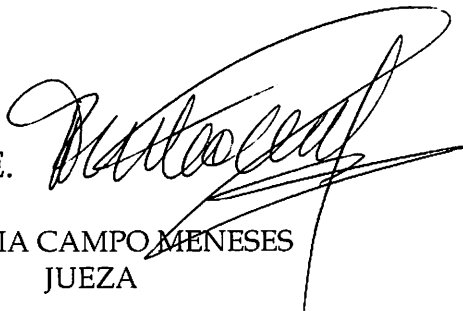
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR AL DEMANDADO, los títulos judiciales que existieren con ocasión de este proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

17 NOV 2020

REF: P. ejecutivo rad 2019-00043-00

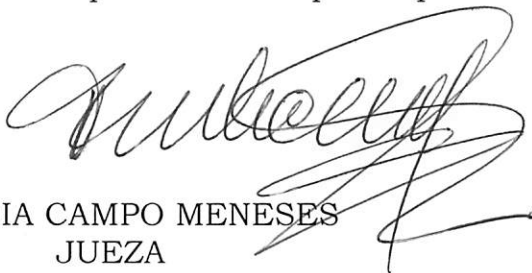
REQUERIR a la señora DENIS PERTUZ OSPINO, a efectos de que aporte documento actualizado, que de cuenta que es la representante legal actual de la entidad demandante, ya que es la mencionada señora la que suscribe la solicitud de terminación del proceso por pago total, arrimada vía correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020.

Sumado a lo anterior, se tiene que la solicitud de terminación fue enviada desde el correo: juridica@confianzasas.com, el cual no es el aportado en la demanda como el de la entidad demandante, ya que en aquella se consigno fue el siguiente: afinzadorasa@gmail.com, lo cual no es de recibo por parte de este despacho.

Una vez hecho lo anterior, pasar el proceso al despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

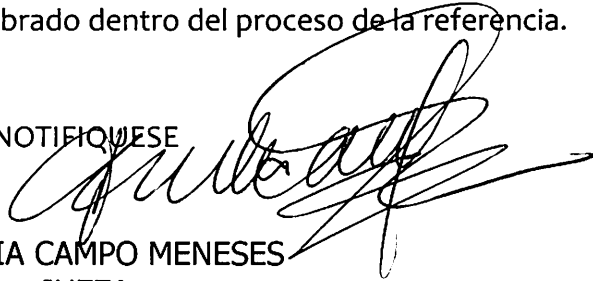
17 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-144-00

NO TENER en cuenta la notificación aportada por el apoderado del demandante, ya que revisado se tiene que si bien es cierto que le envió comunicación al correo electrónico de la parte ejecutada, se tiene que no cumplió con lo ordenado en el art 8 del decreto 806 de 2020, puesto que no remitió la providencia objeto de notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de aquella, de tal suerte que la mencionada no está enterada del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

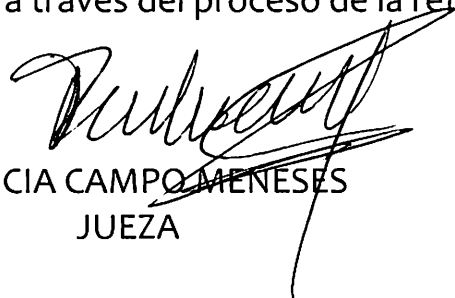
A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Patricia Campo Meneses, is written over the text 'NOTIFIQUESE' and 'PATRICIA CAMPO MENESES'.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
17 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00720-00

NEGAR la terminación del proceso solicitado por la demandada, ya que se bien es cierto que se aporta documento a folio 52 que da cuenta que el señor RAFAEL SANTO DUQUE RIVERA, quien es uno de los que suscribe el pagare aportado con la demanda, y en contra del cual no se libro orden de pago alguna, se encuentra a paz y salvo, no es menos cierto de que no se evidencia en aquel que sea en ocasión al pagare No. 1146434323, por valor de \$7.510.399, además de que no esta consignado que dicho paz y salvo sea por la obligación cobrada a través del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 NOV 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 12/11/2019, se dispuso citar al proceso al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, como acreedor hipotecario y, por auto de fecha 04/03/2020 se dispuso dictar sentencia escrita, decisión que fue recurrida por la parte demandada, aduciendo nulidad, a lo que no se accedió pero se apremió a la Secretaria del Despacho para que gestionara dicha notificación.

El apoderado de la parte demandante aduce que no existe tal acreedor hipotecario y, además que dicho inmueble fue dado en dación en pago a la demandada, tal como consta en la escritura publica No 448 de 2017, de cuyo contenido se colige lo alegado por el apoderado demandante.

De otra parte, por averiguado se tiene que Banco Central Hipotecario, fue liquidado y en enero de 2007 vendió la cartera a CENTRAL DE INVERSIONES SA, quien a su vez, la vendió a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SA, en fecha 6 de Julio de 2007, y por tanto, eso significa inexistencia jurídica de Banco Central hipotecario, lo que deja sin fundamento su citación como acreedor hipotecario en este proceso y, por ende se debe entrar a dictar la sentencia como esta ordenado.

El Representante legal de EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO presentó demanda ejecutiva contra la CONSTRUCTORA DEDALO SAS para que se le ordenara pagar la suma de \$ 13.838.132.00, por las cuotas de administración causadas y no canceladas, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó para con la propiedad horizontal, en su condición de propietario o tenedor del apartamento 802 torre 4 del condominio en mención.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterada la parte demandada, designo apoderado quien, interpone recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo y simultáneamente, contesto los hechos de la demanda diciendo que, el primero, es cierto. El segundo, es cierto. El tercero, es cierto. El cuarto es falso, porque según su criterio lo que debe su mandante son los últimos cinco años. El quinto, es falso, porque según su criterio, no existe la prueba de la representación legal de la administradora. Al sexto, está regido a lo que se expone en el punto anterior. Al séptimo, es falso teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 5. Al octavo, Que el titulo fue expedido por personas que no ostenta la calidad de representante legal. En cuanto a las peticiones que se opone a cada una de ellas. Propuso excepciones previas y conjuntamente excepciones de fondo.

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago, básicamente consistió en reparar el apoderado, que según su criterio, la persona natural que funge como administradora de la persona jurídica demandante, no tiene tal facultad, lo que fue resuelto negativamente por auto de fecha 09/09/2019.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante quien lo describió oportunamente. .

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales, las que se consideran suficientes para tomar una decisión en derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley y ello quedo definido por auto de fecha 04/03/2020..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En el régimen de propiedad horizontal, mientras el propietario o tenedor no logra un arreglo a la situación derivada del pago de expensas comunes de su inmueble de dominio privado y no paga las obligaciones que se le vayan causando; incurre en mora que a la postre conlleva a que el administrador lo ejecute en procura del cumplimiento de la prestación debida, que implica, el pago de capital e intereses.

Y, la causalidad periódica de las cuotas de administración y, la orden judicial de pago de las mismas, implica, que la ejecución involucra, además, de las cuotas determinadas en la demanda como causadas y no canceladas, todas las que se causen durante el curso del proceso y hasta la fecha de satisfacción de toda la obligación.

En el auto mandamiento de pago, quedó establecida o confirmada la existencia de una obligación exigible a cargo de la persona demandada, la cual se decanta del título ejecutivo que soporta la demanda y por tanto, oponible a esta.

La certificación de deuda de marras, corresponde al Local 108 tipo 1B, del Edificio demandante, tal como lo contempla la ley y del certificado de tradición y libertad arrimado también como anexo de la demanda se decanta que la demandada es propietaria de dicho bien de dominio privado.

De La Certificación en comento, se decanta que supuestamente, se adeudan las cuotas de administración de los meses del 1º de septiembre de 2011 a 1º de marzo de 2017, más otro tanto de intereses para un total de \$ 30.926.892.10.

Como pruebas de lo antes dicho, se arrima, la certificación de deuda suscrito por YOMAIRA PARDO LOZANO, quien según certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, ella es la administradora de la persona jurídica demandante y por ende su representante legal, lo que fue decantado al resolverse el recurso de reposición intentado por el apoderado de la demandada contra el auto mandamiento ejecutivo, y por ende, se desvirtúa lo alegado por el apoderado de dicha parte al contestar los hechos No 5,6, 7 y 8 de la demanda y como aceptó como ciertos los hechos de los numerales 1, 2 y 3, la discusión del caso se centra en el contenido del hecho No 4 que dice, que la entidad demandada ha incumplido con su obligación de pago de las cuotas de administración, desde el 1 de Septiembre de 2011 al 1º de marzo de 2017, y al contestar ese hecho el apoderado del demandado dice que este solo adeuda los últimos cinco años.

Al recurrir al acervo probatorio que en apoyo de su dicho, esgrime el apoderado de la persona jurídica demandada, tenemos:

a) Carta de oposición fechada 20 de agosto de 2019, radicada en la Alcaldía Distrital donde se expone la ilegalidad de la certificación expedida por la alcaldía.

Como lo que debe probar el demandado es que no adeuda todos los meses que dice el demandante le adeuda, dado que asegura que solamente adeuda los últimos cinco años, es claro que dicho medio de prueba resulta inconducente, impertinente e inútil, dado que hace alusión es a las facultades de la administradora de la persona jurídica demandante y eso ya fue resuelto como quedo anotado.

b) copia del acta fechada 5 de febrero de 2019, que selecciona a la señora YOMAIRA PARDO como representante legal del EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO.

Por sustracción de materia, conforme a lo expuesto respecto al primer medio de prueba, este resulta también desestimado.

c) Copia del acta 002 del 16 de mayo de 2019 de Asamblea general extraordinaria.

Se observa el documento a folios, 32 al 46 y no se determina por el aductor su objeto como prueba, y al ser examinado, no se advierte que contenga siquiera mención alguna relacionada con el pago que aduce el demandado.

Pero el apoderado de la parte demandada, propone como excepción la prescripción y al efecto expone: *"En aras de discusión, mi poderdante solo adeuda los últimos cinco años e invoca el artículo 2536 del código civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002"*, lo que indica con claridad meridiana, que el apoderado no se refiere a pago propiamente dicho, sino a extinción parcial de la obligación por prescripción.

De conformidad con el artículo 2513 del código civil, la prescripción debe ser alegado por quien quiera beneficiarse de la misma.

La Ley 675 del 2001, no contempla lo relacionado con la prescripción del cobro de las expensas comunes, en consecuencia, la prescripción de la acción ejecutiva de tales prestaciones, tenemos que buscarle fundamento jurídico, necesariamente en la legislación civil y en ese orden de ideas, el termino de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años,. Conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil

En efecto, de manera coherente con la norma acabada de mencionar el artículo 1625 del Código Civil, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10º que la prescripción es uno de ellos, y remite a la regulación que de ella se hace en las disposiciones pertinentes del Libro IV del Código Civil, lo cual explica que en relación con la prescripción extintiva o liberatoria el artículo 2539 de ese Código regule lo atinente a su interrupción tanto natural como civil.

Dispone el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Para tal efecto, el Código General del proceso, establece en su artículo 94 lo siguiente:

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Rad: 47-001-4189-005 2019-00949 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO

demandado: CONSTRUCTORA DEDALO SAS Y OTRO

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Ahora, palmario se hace precisar que como la obligación demandada deviene de cuotas de administración que tienen causalidad independiente, entonces. El término de prescripción debe contabilizarse frente a cada una de dichas prestaciones.

En ese orden de ideas, tenemos que no existe indicativo alguno en la demanda en el sentido que la obligación se haya interrumpido de manera natural, y por tanto, para la fecha de notificación al demandado, 22 de Agosto de 2019-, estarían prescritas todas las cuotas de administración causadas antes del mes de Agosto de 2014. lo que da la razón al apoderado de la parte demandada.

Respecto de los demás medios de excepción se tiene, el de nulidad del título, lo cual debe desestimarse porque se funda en supuestos de hecho ya resueltos a través de recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

La Falta de legitimidad en la causa por activa, también se desestima por las mismas causas de la desestimación de la excepción de nulidad del título.

Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, resulta infundada si se tiene en cuenta que la obligación si existe y adeuda las cuotas causadas desde el mes de Agosto de 2014 y no aporla prueba alguna que demuestre el pago de la misma.

Fraude a la Ley y abuso del derecho, se desestiman porque no existe en el expediente supuesto de hecho alguno que nos indique que hubo por la parte demandante algo no acorde con la invocación de su legítimo derecho a exigir el cumplimiento de la obligación demandada.

Falta del deber de cambio y ajuste del reglamento, esto hace parte de controversias de la propiedad horizontal que tienen regulación especial y deben ser ventiladas en un escenario distinto.

Cobro excesivo de intereses moratorios, en este asunto, esa prestación está regulada por la misma ley 675 de 2001 y, en este caso, se enuncia el cobro de intereses moratorios pero aún no se ha ejecutado, por cuanto, ello hace parte de la respectiva liquidación del crédito.

Rad: 47-001-4189-005 2019-00949 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO

demandado: CONSTRUCTORA DEDALO SAS Y OTRO

Error judicial en el saneamiento de la cosa subastada, es una alegación irrelevante para los hechos materia u objeto de prueba a cargo de la parte demandada en este proceso. .

Así las cosas, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, la parte demandada logró demostrar los hechos modificatorios de la obligación que estaban a su cargo, y por tanto, debe tenerse por fundada la excepción de prescripción e infundadas las demás excepciones planteadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por fundado el medio de excepción denominado prescripción e infundados los restantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva

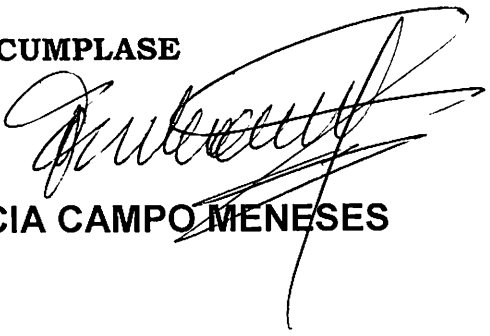
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por el valor de todas y cada una de las cuotas de administración causadas desde el mes de Agosto de 2014 y hasta que se realice el pago, con sus respectivos intereses por mora.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y para el efecto se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLONS DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1,200.000.00) e inclúyase en la liquidación correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. NOVIEMBRE 5 DE 2020. Informo que la parte demandada fue notificada a través de comunicación, que se rehusó a recibir el día 16 y 21 de septiembre de 2020 respectivamente, tal y como se observa en el reverso del folio 24, y vencido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

07 NOV 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-1121-00

Mediante auto fechado el 1 de octubre de 2019, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 17.490.000, por el capital de las facturas, mas los intereses causados y que se causaren hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte demandada fue notificada teniendo en cuenta que se rehusó a recibir el documento de la notificación, los días día 16 y 21 de septiembre de 2020 respectivamente, tal y como se observa en el reverso del folio 24, y de conformidad con el art. 291 del C G DEL P, la comunicación se entiende entregada, y vencido el termino del traslado no contesto la demanda ni tampoco presento excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 articulo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

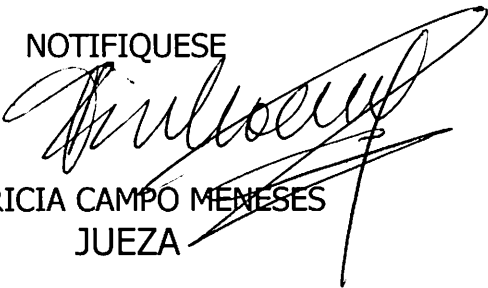
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EDIFICIO TORRES DEL SOL

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
17 de Noviembre de 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación aportada, dado que se consignó en la misma, que la parte ejecutada debe comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, lo cual no es de recibo de este Despacho dado que todos los tramites se están surtiendo de manera virtual de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Y al efecto expone que, en la misma demanda se anotó que se desconocía el correo electrónico del demandado y el citatorio que se aporta, no es la notificación personal, sino la citación para que concurra al Despacho a notificarse personalmente, y en caso de ser imposible por diversas circunstancias que se atienda este trámite, es necesaria la notificación por aviso y además, que el citatorio fue enviado el 7 de febrero y recibido por la demandada el 10 de febrero, momento para el cual aun no se había decretado la emergencia y por tanto, pudo haber concurrido al Despacho a notificarse.

Verificada la situación fáctica del recurso, se tiene que, para que se dé la notificación del demandado, una vez que el demandado reciba el citatorio debe concurrir al Despacho judicial a recibir notificación personal de la providencia de que se trate y del correspondiente traslado, y si por cualquier motivo no lo hace, debe procederse a la notificación por aviso, tal como lo disponen los artículos 290, 291 t 292 del código general del proceso.

También debe tenerse en cuenta, que todo el país se encuentra en estado de anormalidad, debido a la pandemia, provocada por el virus Covid-19, en tal virtud, se privilegia métodos prácticos para hacer más expedito el procedimiento de notificaciones judiciales, tal como está previsto por el Decreto 806 de junio de 2020, lo que en manera alguna, afecta las disposiciones pertinentes del código general del proceso, Pues, por supuesto, que habrá casos, en los que los sujetos procesales o, incluso, la misma autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos o no sea necesario acudir a las medidas implementadas, entonces, se deberá prestar el servicio de forma presencial, cuando las circunstancias lo permitan, tanto es así, que en las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus, ha suspendido términos y ha restringido el acceso a los despachos judiciales.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00073-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SERCOL
Accionado: NAYKELLY GALVIS SERNA

Así las cosas, como para el momento en que se adelantó parte de las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago, y el demandado recibió el citatorio para que concurriera al Despacho a recibir notificación personal en fecha 10/02/2020, pero en ese momento no existía una restricción de ingreso a los despachos judiciales de este Distrito judicial, dado que tal situación se dio fue a partir del 24 de marzo del año en curso, es claro, que el demandado si podía concurrir al Juzgado a recibir la notificación personal como se le indicaba en el citatorio, pero como no lo hizo, el demandante debía remitirle el correspondiente aviso y, si había ya restricción de ingreso a este Despacho judicial, entonces, el demandante debe enviarlo a su correo electrónico.

Pero en este caso, no existe constancia que el demandante remitió el aviso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón que tiene este Despacho para negar la reposición invocada. Advirtiéndole al abogado que debe indicar en el aviso el correo electrónico del Juzgado, al demandado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES